

# Sentencia del tribunal constitucional 19/2023. Recurso de inconstitucionalidad 4057/2021 contra la ley orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia

EUTANASIA Y ACTO MÉDICO. PERSPECTIVA DESDE LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL

## 1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional (TC) desestima el recurso de inconstitucionalidad 4057-2021, interpuesto por cincuenta diputados del Grupo parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados contra la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia y, subsidiariamente, contra los siguientes preceptos: arts. 1; 3, apartados b), c), d), e) y h); 4.1; 5, apartados 1 c) y 2; 6.4; 7.2; 8.4; 9; 12 a) apartado cuarto; 16; 17; 18 a) párrafo cuarto; disposiciones adicionales primera y sexta; y disposición final tercera (en relación con el art. 16.1 y con la disposición adicional sexta).

En otras, se centra en tres cuestiones: el carácter absoluto de los derechos fundamentales, la relevancia constitucional de los cánones de interpretación de los derechos recogidos en textos internacionales y comunitarios y la importancia de los valores de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad.

## 2. SOBRE EL CARÁCTER ABSOLUTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Sentencia del Tribunal (STC) reconoce «la prestación de ayuda para morir» como un derecho subjetivo de naturaleza prestacional<sup>1</sup> frente a las administraciones públicas, lo que provoca dos consecuencias inmediatas: la primera, su inclusión en la cartera común de los servicios del Sistema Nacional de Salud<sup>2</sup>; y la segunda, como advierte RUIZ-RICO RUIZ, que «pueden colisionar la autonomía y derechos fundamentales del paciente con los deberes médicos y deontológicos de los profesionales sanitarios»<sup>3</sup>. Así, derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y moral han de ponderarse

1. Véase STC 16/2023, de 22 de marzo, en su Fundamento Jurídico 6º «Impugnación del conjunto de la Ley Orgánica 3/2021 por motivos sustantivos», apartado b) «delimitación de las cuestiones planteadas y consideraciones previas».

2. *Ibidem*, Fundamento Jurídico 5º «Objeto y contenido de la Ley Orgánica 3/2021».

3. RUIZ-RICO RUIZ, C.: «El derecho fundamental a eutanasia y su problemática constitucional en España», *Revista de Bioética y Derecho*, nº. 58, 2023, pág. 157.

necesariamente bajo un pretexto de «protección de la existencia física de la persona», esto es, ha de analizarse si para los poderes públicos conlleva intrínsecos deberes negativos de abstención y positivos de protección. Se concluye que ni se puede imponer al Estado un deber que implique un paradójico deber de vivir ni impedir la facultad de la persona de decidir sobre su propia muerte [en orden a la Sentencia de 2015 del Tribunal Supremo de Canadá en el *asunto Carter v. Canadá (Attorney General)*].

Lo anterior va necesariamente unido a la idea de que el propio Pleno basa sus argumentaciones en una interpretación de la Carta Magna atendiendo a su contexto histórico, cultural, moral y jurídico<sup>4</sup> y, en gran parte, *via art. 10.2 CE* en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos —que será objeto de análisis en la segunda cuestión—. Entonces y al reconocer como derecho subjetivo individual —que no *fundamental*— el *ahora llamado* derecho de autodeterminación respecto de la propia muerte en contextos eutanásicos, el citado artículo 15 CE se configura como no «absoluto y debe sopesarse con los intereses concurrentes, en especial con las obligaciones positivas de protección del Estado derivadas del derecho a la vida»<sup>5</sup>.

Pues bien, el legislador —«bajo el ajuste constitucional de esas actualizaciones» por el TC— puede regular la eutanasia, de hecho encuentra su fundamento en otros derechos o bienes constitucionales que están en juego, como la dignidad, la integridad corporal (con el consiguiente posible rechazo de tratamientos clínicos) o el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (arts. 10.1 y 15 CE). Es más, siguiendo las Sentencias del Tribunal Supremo de Canadá de 1930 que resuelve el asunto *Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada* y la «retomada» de 9 de diciembre de 2004, nuestra Carta Magna se plantea metafóricamente como un «árbol vivo», esto es, «a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad (STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9)». Interesante el análisis de PRESNO LINERA<sup>6</sup>.

Por último, añadir que se emiten tres votos particulares: uno concurrente, de la magistrada Dña. María Luisa Balaguer Callejón; y dos discrepantes, los del magistrado D. Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada Dña. Concepción Espejel Jorquera. Respecto del primero, la magistrada mantiene en su pronunciamiento, siguiendo las líneas de FOUCAULT, que, se plantea el reconocimiento —lo describe ATIENZA RODRÍGUEZ<sup>7</sup>

4. Véase F.J. 4º. STC, apartado 4º «Contexto normativo y jurisprudencial de la Ley Orgánica 3/2021».

5. *Ibidem*, *op. cit.* F.J. 4º. STC, apartado 4º...

6. PRENO LINERA, M.A.: «El matrimonio: ¿garantía institucional o esfera vital? A propósito de la STC 198/2012, de 6 de noviembre, sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y la jurisprudencia comparada», *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº. 19, 2013 (Ejemplar dedicado a: Primavera árabe, Unión Europea y contexto global), ISSN 1697-7890, págs. 406-407.

7. ATIENZA RODRÍGUEZ, M.: *Introducción al Derecho*, Barcelona, editorial Barcanova, 1985, apartado «¿Qué significa 'derecho subjetivo'?', págs. 168-170.

como derecho subjetivo *en sentido* estricto, y HOHFELD<sup>8</sup> como «derecho (subjetivo) y deberes» — «como una nueva faceta del derecho a la vida como elemento indisociable de la dignidad humana», pero también con el deber (positivo) de «proteger tanto a la persona que decida acabar con su vida voluntaria y autónomamente». Con la postura frontalmente contraria, los otros dos votos discrepantes afean ese reconocimiento tácito del derecho «fundamental» a la eutanasia, ya que «la Constitución no es una hoja en blanco que pueda reescribir el legislador a su capricho». Mantienen, así, la tesis absolutizadora del derecho a la vida y a la integridad física y moral.

### 3. SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CANON INTERPRETATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS RECOGIDOS EN TEXTOS INTERNACIONALES

*Prima facie* el Pleno del órgano constitucional afirma que el derecho de prestación de ayuda para morir configurado por el legislador debe atenderse a su contexto histórico, cultural, moral y jurídico<sup>9</sup> y a todos los principios y derechos que enuncia su texto y, en gran parte, en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>10</sup> (TEDH). Siendo consciente de que la CE «no acoge una concepción del derecho a la vida y de la protección del bien vida desconectada de la voluntad de su titular y, por ende, indiferente a sus decisiones sobre cómo y cuándo morir»<sup>11</sup>, alude necesariamente a la doctrina del TEDH —y a la propia del TC, que no es objeto aquí de análisis—, entre otras a las Sentencias de 29 de abril de 2002, asunto *Pretty c. Reino Unido*, de 5 de junio de 2015 (Gran Sala), asunto *Lambert y otros c. Francia*, y de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier c. Bélgica*.

Junto a ello, y al igual que lo hace el Abogado del Estado, «el encuadramiento constitucional de la decisión libre y consciente de una persona de no seguir viviendo como una manifestación de libertad resulta no prohibida por nuestro ordenamiento jurídico interno», al tiempo que ha de ser interpretado con arreglo al art. 10.2 CE; en suma, «ello determina, por una parte, que para nuestro enjuiciamiento proceda recurrir como parámetro interpretativo especialmente cualificado (art. 10.2 CE) a la doctrina del

8. HOHFELD, W.N.: *Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning*, traducido por R. CARRIÓ, G., Centro Editor de América Latina, ISBN: 968-476-127-9, Distribuciones Fontamara, 1992, Buenos Aires – Argentina. Recurso disponible: <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/02/1061.-Conceptos-juridicos-%E2%80%A6-Hohfeld.pdf> [Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2023].

9. *Ibidem*, *op. cit.* F.J. 4º. STC, apartado 4º...

10. Sirven de ejemplo las Sentencias de 5 de junio de 2015 (Gran Sala), asunto *Lambert y otros c. Francia*, y de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier c. Bélgica*.

11. *Ibidem*, *op. cit.* F.J. 4º. STC, apartado 4º...

Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, que ha quedado sintetizada en lo esencial en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia».

Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 materializó las bases político-jurídicas de la Revolución Francesa, estableciéndose la igualdad, la libertad y la fraternidad como principios fundamentales, al tiempo que sentó precedente en la elaboración de lo que hoy es nuestro Constitucionalismo español. Lo cierto es que, tras una «progresiva recepción en textos o documentos normativos (denominados genéricamente cartas o Declaraciones de derechos) del conjunto de deberes, facultades y libertades determinantes de las distintas situaciones personales»<sup>12</sup>, la positivación de los derechos humanos ocasionó que éstos, «refiriéndose a valores básicos», terminasen por declararse en los diferentes textos internacionales<sup>13</sup>. Entonces, la interrelación entre nuestro Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha supuesto, como indica acertadamente RISSO FERRAND<sup>14</sup>, que se incluyan ciertos «cánones» o «normas de interpretación», o, como lo hace ARZOZ SANTISTEBAN<sup>15</sup>, «por un lado, la actualización permanente del contenido de los derechos fundamentales constitucionales; por otro, la coordinación de una interpretación [...] de los derechos fundamentales con el estándar internacional de protección de los derechos humanos».

Todo ello nos da la idea de que nuestra Constitución, como «norma suprema del ordenamiento jurídico»<sup>16</sup> y teniendo cómo único «intérprete supremo»<sup>17</sup> al TC, incluye principios generales de carácter informador de todo el ordenamiento jurídico —vía STC nº 9/1981—, demuestra en su artículo 10.1 la doble naturaleza de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva y objetiva), aborda necesariamente el principio de proporcionalidad (entre otras, véanse SSTEDH de 30 de marzo de 1989, caso *Chappel*; de 16 de diciembre de 1992, caso *Niemietzky*; y de 25 de febrero de 1983, asunto *Funke*) e inserta el referido «canon interpretativo» en su artículo 10.2 (recomendable la lectura de las SSTC 78/1982 y 34/1983). La relevancia constitucional radica en que, como apunta PÉREZ LUÑO, existe «unidad de sentido» y ayuda en la configuración del «contenido esencial» de los derechos fundamentales. Así las cosas, nuestro orden

12. PÉREZ LUÑO, E.: *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004 (3ª edición), págs. 29-39.

13. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, Cizur Menor: Thomson-Civitas, 2005 (2.ª ed.), págs. 13-54.

14. RISSO FERRAND, M.: «Interrelación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, ISSN 1138-4824, Madrid, 2012, pág. 317.

15. ARZOZ SANTISTEBAN, X.: «La relevancia del Derecho de la Unión Europea para la interpretación de los derechos fundamentales constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 75, mayo-agosto (2005), ISSN: 0211-5743, pág. 64.

16. Artículo 1 de la CE.

17. Artículo 1 de la Ley Orgánica 27/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

axiológico constitucional, apoyado en el valor esencial del pluralismo político que recoge el art. 1.1 CE, comprende una estructura flexible, abierta y moderna, gracias, en parte, a las garantías que se recogen en su artículo 53.

Por último y en atención a los tres votos particulares, en primer lugar el voto concurrente, dentro del planteamiento de que «hubiera sido necesario concretar el contenido del principio del que es posible derivar obligaciones positivas del Estado, de contenido asistencial o prestacional, así como la prohibición de introducir límites desproporcionados a la plena efectividad del principio» alude con necesidad al hecho de eliminar la «contravención del propio art. 15 CE, y de los arts. 2 y 3 CEDH, por cuanto puede ser entendida como un trato degradante o un padecimiento inhumano».

Por su parte, el magistrado D. Enrique Arnaldo puntualiza —atendiendo a los pronunciamientos del TEDH en las Sentencias de 29 de abril de 2002, asunto *Pretty c. Reino Unido*, de 5 de junio de 2015 (Gran Sala) y de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier c. Bélgica*— que el derecho a la vida que recoge el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en ningún caso recoge el pretendido derecho a morir al tiempo que, añade, «tampoco puede interpretarse como una prohibición en sí misma de la despenalización condicional de la eutanasia». Matiza que, *de lege ferenda*, sería conveniente diseñar un instrumento legal *ad hoc* que proporcionase mayor seguridad jurídica. Finalmente, la magistrada Dña. Concepción Espejel arremete duramente contra el planteamiento del Pleno, dado que considera, en primer término, que no se hace mención alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ni en el CEDH; y, seguidamente, que «no existe en nuestra Constitución un derecho fundamental equiparable en su totalidad a la diversidad de derechos comprendidos en el artículo 8 del Convenio».

## 4. SOBRE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Lo cierto es que el artículo 10.1 de nuestra norma suprema se erige como pieza clave en el pronunciamiento de la Sentencia —postura del Pleno—, ya que «en un contexto eutanásico como el delimitado por la ley orgánica impugnada se produce una grave situación de tensión que tiene como polos la libertad y la dignidad de la persona y su vida»<sup>18</sup>, por ello «la decisión de una persona de poner fin a su vida forma parte de su capacidad de autodeterminación y cualquier actuación que la desconozca supondría ignorar la dignidad del sujeto»<sup>19</sup>. Añade el Abogado del Estado que se «puede regular la eutanasia, de hecho encuentra su fundamento en otros derechos o

18. *Ibidem*, *op. cit.* F.J. 6º. STC, apartado 6º «Impugnaciones del conjunto de la Ley Orgánica 3/2021 por motivos sustantivos».

19. *Ibidem*, *op. cit.* Antecedente primero de la STC, apartado h.

bienes constitucionales que están en juego, como la dignidad, la integridad corporal (con el consiguiente posible rechazo de tratamientos clínicos) o el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (arts. 10.1 y 15 CE)» y que «la LORE sirve a que dichos bienes y derechos, empezando por la dignidad y la libre autodeterminación, puedan desarrollarse plenamente de acuerdo con la voluntad de su titular».

Interesante es el enfoque que LOMAS HERNÁNDEZ<sup>20</sup> y el propio Pleno del Tribunal realizan a este respecto, teniendo como eje principal la STEDH de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier c. Bélgica*. El TC interpreta el texto constitucional en su conjunto y, en concreto, con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE). Por ende, incluye la eutanasia bajo el prisma de la libertad individual y en la capacidad de éste para la adopción y puesta en práctica de sus decisiones personales cuya caracterización es privada e íntima. Es más, «hay que añadir que la facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Este derecho protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria». Así, derecho a la vida y derecho a la integridad física y moral deben «cohonestarse con esos otros bienes y derechos constitucionales de la persona [...]». Como era de esperar, se intenta evitar transformar un derecho de protección frente a las conductas de terceros (con el reflejo de la obligación de tutela de los poderes públicos) en una invasión del espacio de libertad y autonomía del sujeto, y la imposición de una existencia ajena a la persona y contrapuesta al libre desarrollo de su personalidad carente de justificación constitucional.

Sin embargo y profundizando en la materia, GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ<sup>21</sup> especifica que «la dignidad de la persona [...] no constituye un derecho fundamental», esto es, «la dignidad de la persona, a la que son inherentes unos indeterminados *derechos inviolables*, no parece incorporar por sí misma un derecho fundamental; tampoco existe un derecho fundamental al *libre desarrollo de la personalidad*». Al mismo tiempo, WINTRICH *excava* en el concepto de «dignidad» y señala que ésta consiste en que la persona «como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea»<sup>22</sup>; al tiempo que NOGUEIRA ALCALÁ concluye que «se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que

20. LOMAS HERNÁNDEZ, V.: «Claves de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2023, de 22 de marzo, sobre la Ley de eutanasia, Diario La Ley, Nº 10355, ISSN 1989-6913, 2023.

21. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I.: *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, 2005, págs. 73 y ss.

22. WINTRICH, V.: «Zur Problematik der Grundrechte» (1957), citado por Fernández Segado, F.: «La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos», en *Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche*, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Università Católica del Sacro Cuore, Milán, pág. 205.

dicha dignidad se realice de mejor forma»<sup>23</sup>. Con ello, el Pleno del Tribunal plantea, de forma acertada, la dignidad humana como valor central, en tanto en cuanto: a) emana tácitamente de los valores esenciales que promulga nuestro ordenamiento jurídico —justicia, igualdad y libertad—; y b) determina la intrínseca existencia y legitimidad de los derechos fundamentales.

Por otro lado, los tres votos particulares introducen connotaciones relevantes. El primero, el de la magistrada Dña. María Luisa Balaguer discrepa con el Pleno del Tribunal, en el sentido de que se «debería haber optado por centrar el debate no tanto en torno al contenido y alcance del art. 15 CE, o a la cuestión de si ese precepto contiene o no un derecho fundamental a la muerte digna, sino en relación con el contenido que debe atribuirse, en el momento constitucional presente, a la noción de dignidad humana que contempla el art. 10.1 CE». En otras palabras, considera que se ha perdido una ocasión única para sentar la construcción dogmática del derecho a una muerte digna, pues no cabe duda: a) de la capacidad de una persona adulta, libre, consciente y suficientemente informada para poner fin a su proceso vital; y b) «de la proclamación de la dignidad de la persona como fundamento del orden político en el que se enmarca el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos de la persona».

Finalmente, los dos votos discrepantes, los del magistrado Arnaldo Alcubilla y la magistrada Espejel Jorquera, reafirman el reconocimiento *ex novo* del derecho fundamental a la eutanasia, aunque en dos sentidos diferenciados: el primero, acentuando los problemas jurídico-éticos que conllevará que los poderes públicos tengan que hacer efectivo ese derecho —ya declarado *fundamental*— de carácter prestacional mediante un «deber de contribución»; y el segundo, considerando como error «ciertas ideas fuerza como la de autonomía del paciente y el consentimiento informado» pues «propiciado una ampliación de los contenidos del derecho fundamental a la integridad física y moral y de los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad».

## 5. EUTANASIA Y ACTO MÉDICO. GARANTÍAS JURÍDICO-MÉDICAS

Las impugnaciones de carácter general objeto de análisis en la Sentencia se sustentan principalmente en dos: formal, en cuanto afecta al procedimiento de elaboración y aprobación parlamentaria de la ley; y, material (siendo objeto de análisis en la pregunta 3), en cuanto los recurrentes advierten que el derecho fundamental a la vida tiene naturaleza absoluta, es indisponible y el Estado debe protegerlo incluso contra la voluntad de su titular. Entonces, el órgano constitucional se separa de la idea desplegada por los recurrentes, sosteniendo éstos el carácter absoluto —sin excepciones— del

23. NOGUEIRA ALCALÁ, H.: «Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad», *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, N.º. 5, 2010 (Ejemplar dedicado a: Revista de Derecho), ISSN-e 2393-6193, págs. 79-81.

derecho a la vida y la innecesidad de cualquier examen de proporcionalidad, en el siguiente sentido: «el derecho a la vida [...] no cede frente a ningún otro bien o derecho constitucional [...]» y «el carácter absoluto del derecho fundamental a la vida determina la improcedencia de todo examen de proporcionalidad»<sup>24</sup>.

En cualquier caso, los recurrentes invocan con insistencia el ataque frontal de, entre otros, los artículos 24 —derecho a la tutela judicial efectiva—, 53.2 y 106 —legalidad de la actuación administrativa— de la CE. Y, en este sentido, cabe destacar lo advertido por la magistrada Dña. María Luisa Balaguer, en su voto particular concurrente: «supone reconocerle las garantías propias de los derechos fundamentales frente a la actuación de los poderes públicos (art. 53.2 CE); por tanto, una garantía reforzada de tutela jurisdiccional a través del procedimiento contencioso-administrativo de protección de los derechos y libertades fundamentales, siendo, pues, objeto de un procedimiento preferente y sumario, en las condiciones previstas en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, artículos 114 y siguientes. Además, en caso de que la garantía judicial ordinaria no tutele adecuadamente los derechos de la persona afectada podría llegarse incluso en amparo ante este tribunal».

En el caso que nos ocupa, es evidente que *eleva* el derecho a la eutanasia como faceta del derecho a la vida significará las garantías normativas —inherentes a los derechos de máxima protección (arts. 15-29 y 30.2 CE), tales como la reserva material de ley, la reserva de suprallegalidad, la rigidez constitucional mediante el procedimiento agravado de reforma de la Constitución, la eficacia jurídica de los derechos fundamentales y la vinculación de los poderes públicos—; las institucionales —Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal—; y las jurisdiccionales —amparos ordinario y constitucional—.

Sin embargo, esta cuestión ya fue advertida por REY MARTÍNEZ<sup>25</sup>: «también deduzco las garantías de procedimiento que una eventual despenalización de la eutanasia en nuestro ordenamiento debiera contemplar (entre ellas, que se trate de mayores de 18 años competentes y residentes en España, doble consulta médica, participación de un psiquiatra o psicólogo para valorar una eventual depresión o un síndrome de desmoralización, petición escrita, con testigos, tiempos de espera entre la petición y la administración del barbitúrico, deberes de documentación y control —ex post, pero también ex ante para la hipótesis de enfermedades no terminales pero que causen sufrimientos insoportables»).

Pues bien, el TC analiza este régimen de garantías y controles y lo sitúa en favor del «estándar constitucional de protección de la vida frente a injerencias de terceros, porque garantiza suficientemente que la ayuda para morir regulada en la ley se preste únicamente a quien, encontrándose en una situación de sufrimiento extremo y siendo un sujeto capaz, así lo solicite con plena libertad y consciencia». El camino, no negaremos, es arduo. Se exige —esquemáticamente— que (véase F.J. 6º STC):

24. Véase F.J. 1ª de la STC, apartado 1º «Objeto del recurso de inconstitucionalidad».

25. REY MARTÍNEZ, F.: *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ISBN 978-84-259-1410-2, 2008.

- Concurrirán dos presupuestos materiales: la primera, una decisión «libre, voluntaria y consciente» del paciente; y la segunda, un «contexto eutanásico suficientemente acotado y restringido a situaciones de sufrimiento personal extremo por causas médicas graves, irreversibles y objetivamente contrastables»;
- «una intervención estatal obligatoria en el proceso previo de toma de decisión del paciente (a través de la información y el asesoramiento neutrales, la exigencia de varias solicitudes y de varios periodos de reflexión, y la intervención en el procedimiento de distintos profesionales médicos independientes entre sí y de un órgano colegiado de composición multidisciplinar), así como en su puesta en práctica»;
- «un control administrativo obligatorio y *ex post* compatible con los controles que pudieran sustanciarse en vía judicial»;
- y «la previsión de que el incumplimiento de las garantías previstas en la propia Ley dará lugar a las responsabilidades civil, penal, administrativa, y estatutaria o profesional que correspondan, manteniéndose para tales casos la penalización de la eutanasia».

Por ello, el Tribunal evita supuestos de mala praxis —la llamada «pendiente resbaladiza» o «*slippery slope argument*»—, descarta las enfermedades psicológicas, psiquiátricas y depresivas, avanza hacia el «*retrospective overruling*» y define con acierto el único presupuesto material necesario para aplicar al «contexto eutanásico». Además, establece un procedimiento o «control administrativo», al que le sigue la actuación colegiada de sanitarios y que finaliza con el necesario control judicial.

José SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Abogado y Graduado en Derecho por la Universidad de Salamanca  
Asesor de la Presidencia del Consejo Consultivo de Castilla y León  
Plaza de la Catedral, nº. 5 Zamora (España)

[Jose.sanchez@cccyl.es](mailto:Jose.sanchez@cccyl.es)

Cristina Nicole ALMEIDA AYERVE

Licenciada en Medicina por la Universidad Central del Ecuador  
Médico residente especialista en Otorrinolaringología en el Complejo Asistencial Universitario  
de Salamanca

Plaza de la Catedral, nº. 5 Zamora (España)

[crisalay29@hotmail.com](mailto:crisalay29@hotmail.com)